

# Lina Roldán Bocanumenth

Abogada U. DE M.

E/S

A33

09 JUL 2018

43 F

JUN 18 3:31

Señora

JUEZ DECIMO QUINTA (15ª) CIVIL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

E. S. D.

**Referencia:** Verbal Mayor Cuantía (RC Médica)

**Demandantes:** Everlides del Perpetuo Varelas Martínez y Otros

**Demandados:** SAVIA SALUD Y OTROS

**Asunto:** Nulidad por indebida notificación

**Radicación:** 050013103015 2017-00605- 00

**Lina Patricia ROLDAN B.**, Abogada litigante y en ejercicio profesional, titular de los documentos de identificación cuyos números se anotan con mi firma, en mi condición de apoderada especial de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS**, de conformidad con el poder conferido en debida forma por su signataria, representante legal; según se infiere del CERL emanado de la cámara de comercio local; ante usted, con todo comedimiento me permito solicitarle la **NULIDAD POR INDEBIDO NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** practicada en el proceso a instancias de la parte accionante.

## I. Fundamentos normativos:

Prevé el art. 133 del CGP que:

### **Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...] 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

## II. Fundamentos sustanciales:

1. Sea lo primero advertir que **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS** es una entidad de derecho público y no de derecho privado, razón por la cual, de entrada, este juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto.
2. Ello tiene plena comprobación, conforme se acredita con el certificado de cámara de comercio, certificado de revisoría fiscal, copia del libro de registro de accionistas, estatutos fundacionales y demás. A partir de ellos es claro que SAVIA SALUD EPS SAS es una sociedad comercial de economía mixta de capital mayoritariamente público, razón por la que deviene en **entidad pública**, constituida legalmente por COMFAMA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLÍN. En tal carácter, y con fundamento en lo previsto en el parágrafo del art. 104 del CPACA [Ley 1437/2011] es la jurisdicción de lo contencioso

# Lina Roldán Bocanumenth

Abogada U. DE M.

administrativo quién está instituida constitucional y legalmente para conocer de los conflictos originados en actos o hechos atribuidos a su accionar. Prevé la norma en cita:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

[...]

**PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.**

(El subrayado y reteñido es mío, ajeno al texto)

- Así las cosas, el juez competente habría sido legalmente el contencioso administrativo, como de ordinario así ocurre; es decir, el juez administrativo oral del circuito de Medellín o en su defecto, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia. Es excepcionalísimo –como a su despacho ha de constar- que ante la jurisdicción civil se demande a SAVIA SALUD.
- No obstante, como quiera que han pasado más de dos (2) años entre la fecha de ocurrencia de la “fallida” cirugía realizada en Junio de 2015 (hace más de 3 años) según relata el hecho 10º de la demanda, la acción contenciosa que es la única pertinente en el asunto está, además, **caduca** en lo que respecta a SAVIA SALUD EPS SAS, conforme lo previsto en el art. 164 inc. 2 lit. i) CPACA que, a la letra, enseña:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición*

- Y más caduca –si faltara- en tanto que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial ante agentes del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, en los términos del art. 161 del CPACA en armonía con lo previsto en la ley 23/1991, 446/1998, 640/2001 y 1285/2009 que aquí no la hubo. Previene la norma en cita:

## CAPÍTULO II.

### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.



*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al*

# Lina Roldán Bocanumenth

Abogada U. DE M.

*cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En este caso la entidad representada NO FUE CITADA a la audiencia de conciliación prejudicial ante los señores delegados de la Procuraduría General de la Nación, dado que no consta en los traslados el acta de audiencia y la constancia de NO ACUERDO, documentos que en su esencia habría posibilitado la eficacia de la acción indemnizatoria.

6. Por si acaso faltara, fue indebida la notificación dado que esta se surtió por aviso recibido el día 07/06/2018, tal y como se comprueba a continuación:

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señoría:  
**CARLOS MARIO RAMIREZ**  
 REP LEGAL SAVIA SALUD EPS: O QUIEN HAGA SUS VECES  
 CALLE AAA NRO 55-44 PISO 13  
 MEDELLÍN

Fecha: 07/06/2018

DD MM AAAA  
 07 / 06 / 2018

Servicio postal autorizado

No. Radicación	Naturaleza	Fecha Providencia
2017-00805-00/	RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	NOVIEMBRE 8 DE 2017

DEMANDANTES: CATERINE ALEXANDRA VARELAS MARTINEZ Y OTRAS / SAVIA SALUD Y OTRO

DEMANDADOS: SAVIA SALUD Y OTRO

Por medio de este aviso le notifico la providencia adelantada el día 28 del mes de NOVIEMBRE del año 2017, mediante la cual se ADMITIO LA DEMANDA dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en su contra.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlos de este despacho judicial, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR: AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.  
 Anexo: Copia informal: Demanda (X), Auto admisorio (X), Mandamiento de pago ( )  
 Prueba Documental ( )

Dirección del Despacho Judicial: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
 Carrera 52 No. 42-73 Piso 13 Edificio JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO Medellín

Empleado responsable: Patricia E. Jiménez Martínez

Parte interesada: PATRICIA E. JIMÉNEZ MARTÍNEZ

CC No. 48.036.000

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formulario...

7. Pues bien, deteniéndonos en el aspecto de la indebida notificación de la demanda que es el asunto basal del cargo, se tiene que, en primer lugar, el CGP ha previsto la manera cómo debe realizarse la notificación a entidad pública al considerar:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. [...]

# Lina Roldán Bocanumenth

Abogada U. DE M.

8. Por su parte, el art. 612 del CGP, que a su vez modificó al CPACA en ese aspecto, enseñó:

*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.*

9. Razón por la cual es fácil concluir que la notificación de la demanda a mi representada se hizo ilegalmente, razón por la cual procede la declaratoria de nulidad a partir de la notificación, máxime que el proceso está:

- 1. Caduco. Caducidad de la acción (pretensión) de reparación directa ✓
- 2. El juez carece de competencia por ser asunto administrativo ✓
- 3. No se cumplió con la exigencia de la conciliación prejudicial ante jueces administrativos. ✓

10. La H. Corte Constitucional hubo de referirse así a la especie:

*[U]no de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadano[s].<sup>1</sup>*

11. Surge con claridad el remedio a la situación irregular planteada, esto es, notificando nuevamente y en debida forma, tanto material como virtualmente el auto que admite la demanda previa remisión de los traslados en procura del debido proceso y el derecho de defensa de la entidad representada. Respecto de este último ha dicho la Corte constitucional que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-012/2013 de 23/01/2013 que entre otros temas trató: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Desconocimiento supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa// **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**-Elemento esencial del debido proceso/**PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**-No puede considerarse mera formalidad/**PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**-Realización compete al legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación/**REALIZACION DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**-Requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos. Referencia: expediente D-9195Actor: Juan Pablo Barrios Reina y Marcela Ayala Espejo.Demanda de inconstitucionalidad contra: el artículo 58, 59, 61 y 62 del Decreto Ley 019 de 2012“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

# Lina Roldán Bocanumenth

Abogada U. DE M.

*JURISPRUDENCIA TUTELA – PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES. "...17. Precisamente, el artículo 29 de la Constitución Política determina que el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público" precepto constitucional que a su vez se incorpora como pilar fundamental de la administración de justicia y, en general, de la función pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 209 y 228 de la carta fundamental."*

*Abora bien, el principio de publicidad en la administración de justicia se encuentra íntimamente ligado también con el derecho de defensa, puesto que si las actuaciones o decisiones no son públicas, difícilmente los sujetos procesales tendrán la posibilidad de ejercer la contradicción al interior del proceso respectivo. De ahí, que los actos de notificación de citación y en general, de publicidad al interior del procedimiento estén revestidos de cierta solemnidad e importancia, pues, a través de ellos, se garantiza efectivamente [que] las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades públicas fundamentan sus providencias"<sup>2</sup>*

### III. De la solicitud

12. Por las razones brevemente expuestas solicito respetuosamente disponer de la nulidad deprecada.

De la señora Juez 15° Civil del Circuito de Medellín

Con todo el respeto,



**Lina P. ROLDAN B.**  
C.C.5.387.176 de Medellín  
T.P. 88.726 del C.S.J.

Medellín, 06/07/18

Anexo: CERL, Estatutos Fundacionales, Certificado Rev. Fiscal Registro de Accionistas y Composición Accionaria

Savia 015-2017-00605 incidente de nulidad indebida notificación

<sup>2</sup> C. CONST., SENT. T-55 ENE 21/2005. M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA. CPC Legis S.A. [0017-1 PAG.3]